

	PAGINA	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	PAGINA
to activo para la importación de carne de vacuno y porcino y tocino descortezado y la exportación de embutidos, conservas cárnicas y manteca de cerdo.	25515	Orden de 2 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Kraft Leonesas, Sociedad Anónima».	25520
Orden de 17 de noviembre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «La Industrial Cerrajera, S. A.», por Orden de 14 de febrero de 1974 y ampliada posteriormente en el sentido de incluir la importación de lingotes de cinc aleado y la exportación de nuevo tipo de candados.	25516	Orden de 2 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús López Díaz contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 2 de diciembre de 1971 y 12 de enero de 1972.	25520
Orden de 17 de noviembre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Construcciones Eléctricas Asea de Sabadell, S. A.», por Orden de 14 de abril de 1971 y ampliaciones posteriores en el sentido de incluir la importación de aleación especial de aluminio.	25517	Resolución de la Dirección General de la Vivienda por la que se dictan normas para la redacción de proyectos de construcción de la «Vivienda Social».	25473
Orden de 23 de noviembre de 1976 por la que se autoriza la transmisión de la concesión administrativa de los viveros flotantes de cultivo que se indican.	25517	Resolución del Tribunal de las pruebas selectivas libres convocadas por Resolución de 9 de abril de 1976 para cubrir plazas vacantes de la Escala Facultativa Auxiliar (Aparejadores) del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se señala fecha, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio de dichas pruebas.	25483
Orden de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Azbe-B. Zubia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y cinta de latón y la exportación de cerraduras.	25518	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Subod's Hispania, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácidos láurico, esteárico y oleico y sorbitol y la exportación de laurato, estearato y oleato de sorbitán.	25518	Resolución de la Diputación Provincial de Huesca por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Arquitecto de esta Corporación.	25483
Orden de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Boira y Compañía, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y flejes de acero y la exportación de hojas de sierra.	25519	Resolución del Ayuntamiento de Palencia referente al concurso-oposición para proveer una plaza de Arquitecto titulado superior.	25483
		Resolución del Ayuntamiento de San Justo Desvern por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos en el concurso-oposición convocado para la provisión en propiedad de una plaza de Delineante.	25483

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25853 REAL DECRETO 2917/1976, de 30 de octubre, sobre el personal de las Músicas de las FAS (Fuerzas Armadas).

La vigente legislación sobre el régimen de ingreso, ascensos y retiros del personal de las Músicas de las Fuerzas Armadas es múltiple y variada, regulándose para el Ejército de Tierra por el Decreto de trece de agosto de mil novecientos treinta y dos, modificado por el trescientos cuatro/mil novecientos setenta y dos, de cuatro de febrero; para la Armada, por el Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y por la Orden ministerial de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; para el del Ejército del Aire, por el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y para el de la Policía Armada, por el referido Decreto de trece de agosto de mil novecientos treinta y dos.

La conveniencia de que se actualicen algunos de los preceptos de la referida legislación acomodándolos, en los aspectos en que ello sea posible, a la que regula el ingreso en los Cuerpos de Suboficiales y Suboficiales Especialistas de los tres Ejércitos, así como que el personal de las Músicas Militares, dada la identidad de sus aptitudes y servicios, disfrute de posibilidades y beneficios análogos, cualquiera que sea el Ejército o Instituto armado al que pertenezca, hacen aconsejable regular tales aspectos con criterio unificado, sin perjuicio de tener en cuenta las peculiaridades propias de cada uno de ellos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Personal de Músicas de las Fuerzas Armadas

Artículo primero.—El personal de las Músicas de las Fuerzas Armadas tendrá las siguientes categorías y empleos:

Uno. Suboficiales:

- Subteniente Músico.
- Brigada Músico.
- Sargento primero Músico.
- Sargento Músico.

Dos. Clase de Tropa:

- Cabo primero Músico.
- Cabo Músico.
- Educando Músico, Guardia Músico o Policía Músico.

Artículo segundo.—Uno. Las plantillas del personal Músico serán fijadas de acuerdo con las necesidades de cada Ministerio, previo los trámites legales correspondientes.

Dos. Del total de dichas plantillas, el personal de tropa cubrirá, como mínimo, un quince por ciento.

Tres. Las plantillas de los Suboficiales se distribuirán de acuerdo con el siguiente porcentaje:

- Subtenientes y Brigadas Músicos: El cuarenta por ciento.
- Sargentos primeros y Sargentos Músicos: El sesenta por ciento.

Artículo tercero.—El acceso a Educando Músico tendrá lugar mediante examen; el acceso a Guardia Músico o Policía Músico será por oposición; a ambas pruebas podrán concurrir las clases de tropa y marinería y personal civil de acuerdo con las disposiciones que se dicten por cada Ministerio.

Artículo cuarto.—Uno. El acceso a Cabo Músico será por oposición.

Dos. A esta oposición podrán concurrir las clases de tropa Músicos, las clases de tropa y marinería y personal civil.

Tres. El setenta por ciento de las vacantes se cubrirán por oposición restringida entre las clases de tropa Músicos del propio Ejército o Instituto armado, y el treinta por ciento restante, por oposición libre entre el resto del personal militar y personal civil.

Si no se cubriera dicho setenta por ciento, las plazas que hayan quedado vacantes se adjudicarán por oposición restringida entre las clases de tropa Músicos de los demás Ejércitos o Institutos armados.

En el caso de que, por el procedimiento anterior, no se llegara a cubrir el tanto por ciento fijado, las vacantes restantes pasarán a incrementar las plazas convocadas, en oposición libre, entre el personal militar y civil.

Artículo quinto.—El ascenso a Cabo primero Músico se otorgará con el tiempo mínimo de servicio efectivo de Cabo, que se dicten por cada Ministerio, previo informe favorable del Director de la Música a que pertenezca.

Artículo sexto.—Uno. El acceso a Sargento Músico será por oposición.

Dos. A dicha oposición podrán presentarse las clases de tropa Músicos del propio Ejército o Instituto armado, Sargentos Músicos y clases de tropa Músicos de los demás Ejércitos o Institutos armados, personal militar y civil, que tenga la titulación que por cada Ministerio se fije.

Tres. El setenta por ciento de las vacantes se cubrirá, por oposición restringida, entre las clases de tropa Músicos del propio Ejército o Instituto armado, y el treinta por ciento restante, por oposición libre, entre los demás aspirantes.

Si no se cubriera dicho setenta por ciento, las plazas que hubieran quedado vacantes se adjudicarán, por oposición restringida, entre los Sargentos Músicos y clases de tropa Músicos de los demás Ejércitos o Institutos armados.

En el caso de que, por el procedimiento anterior, no se llegara a cubrir el tanto por ciento fijado, las vacantes restantes pasarán a incrementar las plazas convocadas, en oposición libre, entre el resto de los opositores.

Cuatro. Los que superen la oposición en cada convocatoria y, en su caso, el curso de formación militar, serán escalafonados a continuación del último Sargento Músico, por el orden de puntuación obtenida, y, a igualdad de ésta, por el de mayor empleo y/o antigüedad que ostentaran, cualquiera que sea el Ejército o Instituto armado del que procedan. La antigüedad que se les asignará en el empleo de Sargento Músico será la del día que finalice la oposición.

Artículo séptimo.—Los ascensos a Sargento primero Músico, Brigada Músico y Subteniente Músico se otorgarán por antigüedad sin defecto, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Uno. Las edades para ingreso en las clases de tropa de las Músicas Militares serán determinadas por los respectivos Ministerios dentro de los siguientes límites:

Militares en activo: Tener cumplidos diecisiete años y no haber cumplido treinta y seis en la fecha de la publicación de la convocatoria.

Civiles: Tener cumplidos diecisiete años y no haber cumplido treinta y uno en la fecha de publicación de la convocatoria.

Dos. Las condiciones de ingreso, permanencia en el servicio activo y número de reenganches a que pueden aspirar las clases de tropa serán fijadas por las normas que se dicten por los respectivos Ministerios.

Artículo noveno.—La edad límite de los aspirantes a Sargento Músico será determinada por los respectivos Ministerios dentro de los siguientes límites:

Militares en activo: Tener cumplidos diecisiete años y no haber cumplido cuarenta y uno en la fecha de la publicación de la convocatoria.

Civiles: Tener cumplidos diecisiete años y no haber cumplido treinta y seis en la fecha de la publicación de la convocatoria.

Artículo diez.—Las vacantes de destino de Suboficiales Músicos serán distintas para los cuatro empleos.

Artículo once.—La edad de retiro de los Suboficiales Músicos será de cincuenta y cuatro años para los Sargentos y Sargentos primeros, y de cincuenta y seis para los Brigadas y Subtenientes, siendo potestativo de cada Ministerio la concesión de prórrogas de acuerdo con lo establecido para los Suboficiales de su Ejército o Instituto armado, previo certificado de aptitud física expedido por el Tribunal Médico e informe favorable del Director de su Música y de acuerdo con las necesidades del servicio.

CAPITULO II

Subdirectores Músicos

Artículo doce.—Los Subdirectores Músicos tendrán los empleos y denominaciones siguientes:

- Teniente Subdirector Músico.
- Alférez Subdirector Músico (excepto en la Armada).

Artículo trece.—El ascenso a Alférez Subdirector Músico será por oposición restringida entre Suboficiales Músicos del propio Ejército o Instituto, siendo potestativo de cada Ministerio fijar las condiciones necesarias para la concurrencia a dicha oposición. En la Armada, donde no existe el empleo de Alférez, el ascenso será a Teniente Subdirector Músico, con los mismos requisitos que se señalan en el párrafo anterior.

Artículo catorce.—El ascenso a Teniente Subdirector Músico tendrá lugar por antigüedad, una vez cumplidas las condiciones que se establezcan por cada Ministerio.

Artículo quince.—Los Subdirectores Músicos obtendrán el retiro forzoso por edad al cumplir los cincuenta y ocho años.

CAPITULO III

Directores Músicos

Artículo dieciséis.—Los Directores Músicos tendrán los empleos y denominaciones siguientes:

- Comandante Director Músico.
- Capitán Director Músico.
- Teniente Director Músico.

Artículo diecisiete.—Uno. El acceso a Director Músico será por oposición libre entre personal militar y civil que se encuentre en posesión del título superior de Composición y Dirección.

Dos. Los que superen la oposición y, en su caso, el curso de formación militar en cada convocatoria serán escalafonados a continuación del último Teniente Director Músico, por el orden de puntuación obtenida, y, a igualdad de ésta, por el mayor empleo y/o antigüedad que ostentaran, cualquiera que sea el Ejército o Instituto armado del que procedan. La antigüedad que se les asignará en el empleo de Teniente Director Músico será la del día que finalice la oposición.

Artículo dieciocho.—Los ascensos de los Directores tendrán lugar por antigüedad sin defecto con ocasión de vacante, una vez cumplidas las condiciones que se dicten por cada Ministerio.

Artículo diecinueve.—Los Directores Músicos obtendrán el retiro forzoso por edad al cumplir las edades que correspondan al empleo que ostenten.

Artículo veinte.—A todos ellos se les abonará tres años de carrera a los efectos del tanto por ciento de haber pasivo que corresponda, en la forma prevista en el texto refundido de derechos pasivos aprobado por Decreto mil doscientos once/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, e igual número para la concesión y beneficios de la Orden de San Hermenegildo.

DISPOSICIONES COMUNES

Primera.—En todos los actos y formaciones militares, la Música o Músicas Militares que asistan quedarán subordinadas en todo al Jefe u Oficial que mande la Fuerza, así como también los Directores de aquéllas, cualquiera que sea su categoría.

Segunda.—El personal comprendido en el presente Decreto quedará sujeto a los mismos derechos y obligaciones que sean de aplicación al de su mismo empleo en el Ejército o Instituto a que pertenezca en cuanto a situaciones, licencias y demás ventajas morales, económicas o de cualquier otra naturaleza.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los actuales Músicos de tercera a extinguir del Ejército de Tierra les será de aplicación hasta su extinción toda la disposición transitoria segunda, apartado dos, del Decreto del Ministerio del Ejército trescientos cuatro/mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, para que en el ámbito de su competencia dicten las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de este Real Decreto:

En dichas disposiciones se establecerá por cada Departamento el sistema y las condiciones precisas para la normalización del personal actualmente perteneciente a las Bandas de Músicas Militares, de la Guardia Civil y Policía Armada, acomodándolo a la normativa de este Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Decreto del Ministerio de la Guerra de trece de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Decreto del Ministerio del Aire de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Decreto del Ministerio del Ejército de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Decreto del Ministerio de Marina de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Decreto del Ministerio del Aire quinientos/mil novecientos sesenta y ocho.

Decreto del Ministerio del Ejército trescientos cuatro/mil novecientos setenta y dos.

Asimismo se derogan cuantas disposiciones vigentes de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

25854 REAL DECRETO 2918/1976, de 12 de noviembre, sobre reorganización de la Dirección General de la Función Pública.

Tanto la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, como el Reglamento para su aplicación, de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, atribuye a la Presidencia del Gobierno la vigilancia y tutela de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Por otra parte, el Decreto mil ochocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio, sobre Asociaciones de Funcionarios Civiles del Estado, no sólo crea en su artículo quinto un Registro de Organizaciones de Funcionarios dentro de la Presidencia del Gobierno, sino que asigna a este Departamento diversas atribuciones sobre estas organizaciones.

El ejercicio de estas nuevas competencias en materia de personal por parte de la Presidencia del Gobierno hace aconsejable la reorganización de la Dirección General de la Función Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de la Función Pública estará integrada por las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- a) Subdirección General de la Función Pública.
- b) Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y Programación de Efectivos.
- c) Subdirección General de Personal de la Administración Institucional.

Dos. Asimismo dependerá directamente del Director general de la Función Pública, Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, la Secretaría General de la misma, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General.

Artículo segundo.—Uno. La Subdirección General de la Función Pública, con el carácter de segunda Jefatura del Centro directivo, se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

- Registro de Organizaciones de Funcionarios.
- Servicio de Mutualismo Administrativo.

Dos. La Subdirección General de Cuerpos Interministeriales se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Régimen Legal y Gestión de Cuerpos Interministeriales.
- Servicio de Programación de efectivos de la Administración Civil del Estado.

Tres. La Subdirección General de Personal de la Administración Institucional se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Régimen Legal y Gestión de Personal de la Administración Institucional.
- Servicio de Plantillas Orgánicas de la Administración Institucional.

Cuatro. La Secretaría General de la Comisión Superior de Personal se estructura en las siguientes unidades:

- Gabinete Técnico y de Estudio.
- Registro de Personal.

De estas unidades dependerán los Directores de programas y Asesores Técnicos que se determinen en las plantillas orgánicas del Departamento.

Cinco. Dependiendo directamente del Director general, existirá el Servicio de Coordinación Administrativa y Régimen Interior. Asimismo, dependerán directamente del Director general los Consejeros Técnicos y Directores de Programa, en el número que determinen las Plantillas Orgánicas del Departamento.

Artículo tercero.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

25855 ORDEN de 14 de diciembre de 1976 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Intervención Delegada en la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimo señor:

La modificación y reorganización de los Servicios del Departamento aconseja estructurar la Intervención Delegada de la Administración del Estado en el mismo.

Se ha seguido un criterio funcional, al objeto de que no se vea afectada en el futuro por posibles nuevas reorganizaciones y por estimarse conveniente la especialización de los puestos de trabajo para un mayor nivel de rendimiento.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. 1. La Intervención Delegada en la Presidencia del Gobierno se estructura en la forma que se determina en el presente Orden.

2. Al frente de dicha Intervención estará el Interventor Delegado, asistido por los Jefes de Servicio creados por el mencionado Decreto, los cuales, además de su propio cometido, tendrán el carácter de Interventores Delegados adjuntos.

Segundo. 1. El Servicio de Fiscalización e Intervención quedará integrado por:

- Sección Fiscal.
- Sección de Intervención.

2. El Servicio de Contabilidad y Análisis Presupuestario quedará integrado por:

- Sección de Contabilidad General.
- Sección de Contabilidad Analítica.

Tercero. Las Oficinas de Intervención y Contabilidad en los siguientes Organismos autónomos del Departamento quedarán estructuradas en la forma que asimismo se indica:

1. Boletín Oficial del Estado:
 - Sección de Fiscalización e Intervención.
 - Sección de Contabilidad.

2. Escuela Nacional de Administración Pública:
 - Sección Fiscal y de Contabilidad.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los procedentes efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de diciembre de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento,